

**Constancia secretarial:** Le informo Sra. Juez que el presente proceso a la fecha no se ha surtido la notificación del demandado, la cual fue ordenada en el auto admisorio del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Medellín, 14 de marzo de 2023

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Auto N°:</b>	649
<b>Radicado:</b>	<b>050013110004 2022 0004500</b>
<b>Proceso:</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JAIDER ALEXÁNDER MORA MARTÍNEZ
<b>Demandada:</b>	NATALIA MONTOYA CEBALLOS
<b>Menor de edad:</b>	<u>J.D.M.M.</u> CON NUIP 1.020.227.306
<b>DECISIÓN:</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO – ART 317 DEL C.G.P.

Verificada la actuación procesal, se observa que a la fecha no se ha realizado la notificación personal de la demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante que actúa a través de apoderado judicial, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga que les corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte demandante cumpla con una carga o acto personal que solo a ella le incumbe y sin el cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste en la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha la parte actora haya justificado

debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ